



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia (2ª Instancia).
Rad. 47-980-40-89-002-2021-00151-01.

Demandantes: JAIRO DE JESÚS TAPIAS NAVARRO.

Demandados: JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO Y OTROS.

Ciénaga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, el 27 de julio de 2022 que rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término procesal pertinente.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El señor JAIRO DE JESÚS TAPIAS NAVARRO, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia contra los señores JOSEFA MARIA NAVARRO CASTRO, ALEXANDRA TAPIA NAVARRO, GAVIS PATRICIA TAPIAS NAVARRO, EUCARIS JOSEFA TAPIA NAVARRO, LACIDES GERMAN TAPIA NAVARRO, MARIELA ESTHER TAPIAS NAVARRO, ZAMIR EMILIO TAPIAS LARIOS, CLAUDIA MILENA TAPIAS LARIOS y CESAR AUGUSTO TAPIAS LARIOS.

2.2.- A través de proveído proferido el 12 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, señalando como defecto la ausencia del certificado del registrador de instrumentos públicos en donde constaran las

personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; otorgando el término de 5 días previstos por el art. 90 del CGP para subsanar la falencia.

2.3.- Mediante memorial radicado el 25 de julio siguiente, la parte actora presentó escrito subsanatorio, indicando que con la presentación de la demanda ya se había aportado el certificado de tradición y libertad emitido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga del bien pretendido, aportándolo nuevamente con dicho escrito.

III. DECISIÓN APELADA:

3.1. Por decisión adiada 27 de julio de 2022 el A quo resolvió rechazar la demanda considerando que la subsanación se había realizado por fuera de los términos procesales pertinentes.

3.2. Estando dentro del plazo otorgado, el apoderado de la parte actora presentó el escrito que aquí nos ocupa, solicitando la revocatoria del anterior proveído, arguyendo haber presentado el certificado de libertad y tradición del inmueble con el escrito de demanda, documento que fue reiterado con el memorial Radicado el 25 de julio, razón por la cual deberá tenerse la demanda presentada en debida forma, y en consecuencia admitirse.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- Dentro de las facultades oficiosas del juez está la de realizar el estudio previo de la demanda, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos previstos en la norma procedimental para su admisión, y en caso de no lo hiciera pronunciarse sobre su inadmisión o rechazo según el caso.

Para ese fin el art. 90 del CGP, contiene las causales generales de inadmisión de una demanda, sin embargo, y según el tipo de proceso, existen causales especiales por las cuales una demanda puede ser inadmitida, tal como la prevista por el numeral 5º del art. 375 ibidem, que establece como requisito de admisión en los procesos de pertenencia, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Ante el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos para cada proceso, la norma en cita prevé la concesión del término de 5 días, a la parte interesada proceda a su subsanación, so pena de rechazo.

4.2.- Por su parte, el canon 117 del CGP encargado de regular la perentoriedad de los términos procesales, establece que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

De los artículos citados se concluye que los actos procesales están circunscritos a los plazos otorgados por el legislador para su realización, y para el caso de específico, el de subsanación de la demanda es de 5 días contados a partir de la notificación por estado del auto inadmisorio.

4.3.- Aterrizando inmediatamente en el asunto que nos ocupa, se advierte que el auto inadmisorio de la demanda fue expedido el viernes 12 de julio de 2022, siendo notificado al día siguiente 13 de julio, por lo que los 5 días concedidos para la presentación del escrito subsanatorio, empezaron a correr desde el día 14 de julio a las 8:00 a.m. hasta el 21 de julio a las 5:00 p.m.

Según consta en el expediente, el escrito contentivo del memorial subsanatorio fue radicado por los demandantes vía correo electrónico el día **25 de julio de 2022 a las 8:36 a.m.**, es decir cuando el termino de 5 días concedido para tal propósito había fenecido con suficiencia; y cuya consecuencia, según lo ordena el art. 90 del CGP, es el rechazo de la demanda, tal como fue decidido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera.

4.4.- Ahora bien, se duele el apelante en que la inadmisión fue dictada de manera errónea porque el certificado de instrumentos públicos del bien objeto de litigio, sí fue allegado junto al libelo incoatorio.

Empero, analizados los anexos de la demanda, advierte esta instructora que aun cuando en archivo digital No. 3, está el denominado certificado de tradición y libertad del bien inmueble con matrícula No. 222-2323, no es ese el certificado que obligatoriamente debe arrimarse, según el mandato del precepto 375, numeral 5º, del CGP, sino **aquel donde el Registrador señale puntualmente quienes son los titulares de derechos reales principales del bien inmueble o que no figura ninguna como tal.**

Así ha sentado por los tratadistas y la máxima corporación de la Jurisdicción Ordinaria Civil¹:

“...4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un **control de legalidad sobre el contenido de dicho documento** para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5º del artículo 375 adjetivo, y en que **no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales».**

Por el contrario, es decir, cuando «no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales» porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues «no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre

¹ M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, STC15887-2017, Radicación No. 85001-22-08-002-2017-00208-01 Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal» (CSJ SC, 30 Nov. 1979; CSJ SC, 30 Nov. 1987; CSJ SC, 26 Ene. 1995, Rad. 3348; CSJ STC, 7 May. 2008, Rad. 2008-00659-00; CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; CSJ STC, 27 Jun. 2013, Rad. 2012 01514 00)” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En consecuencia, el documento aportado con la demanda, no está acorde con lo requerido en la ley para considerar como cumplido este presupuesto formal, pues lo anexado es el folio de matrícula, no el certificado especial presentado.

4.5. Así las cosas, verificados los fundamentos normativos y fácticos bajo los cuales fue expedido el auto que rechazó la demanda, advierte este Despacho que los mismos están ajustados a derecho, y en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** en su integridad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 27 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, atendiendo las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2851d475dbf4b963e589a2ccd638ff7e44b6e5ea8f8b75fa32f7f450a594899d**

Documento generado en 06/09/2022 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>